



Radicado: 94001408900120190007300
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Cooperativa Multiactiva del Guainía COOTREGUA
Apoderada: Carol Yesenia Diaz Chavarro
Demandada: Luz Stella Rodríguez Umaña

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que la demandada se encuentra notificada por medio de curador ad-litem, quien a pesar de haberse notificado vía virtual guardó silencio; igualmente le comunico que el abogado Carlos Humberto Delgado Caballero RENUNCIÓ al cargo en razón a que actualmente desempeña como Procurador Regional; asimismo, la demandante confirió poder a la abogada Carol Yesenia Diaz Chavarro para que la represente; favor proveer.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE INIRIDA

Inírida, Guainía. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como en la petición primigenia del entonces apoderado actor, abogado Carlos Humberto Caballero Delgado (documento 64), solicita se requiera al curador ad-litem para que asuma las obligaciones derivadas de su nombramiento, el despacho decide no acceder a su petición, por lo siguiente:

Lo primero que hay que anunciar es que el curador ad-litem, Félix José Amézquita Herrera, se encuentra debidamente notificado del nombramiento como auxiliar de la justicia en el cargo de curador ad-litem de la demandada Luz Stella Rodríguez Umaña, lo cual se hizo a través del correo electrónico felix-amezquita@hotmail.com, enviado el día 14 de julio de 2022 (folio 48 del expediente físico, o página 57 del PDF correspondiente al expediente digital), y tan cierta es esta afirmación que en el mismo folio aparece una constancia de la recepción de un correo proveniente del canal electrónico de dicho abogado, donde tácitamente ACEPTÓ el cargo de curador ad-litem, que, entre otras cosas, es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo causa legal de justificación que no exhibió; asimismo, si dentro del plenario no obra una notificación previamente diseñada, basta retrotraer la nueva tendencia de ORALIDAD PROCESAL de la Ley 2213, donde sólo basta la comunicación electrónica del destinatario, para que se de por recibida o contestada una comunicación; luego entonces, como el abogado guardó silencio respecto a la aceptación de la curaduría, y por el contrario pidió copia del mencionado auto, se



Radicado: 94001408900120190007300
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Cooperativa Multiactiva del Guainía COOTREGUA
Apoderada Carol Yesenia Díaz Chavarro
Demandada Luz Stella Rodríguez Umaña

entiende por aceptada la curaduría y consecuentemente notificado de toda la actuación surtida dentro de la actuación procesal.

*Zanjada entonces la posible duda sobre la notificación al curador ad-litem Félix José Amézquita Herrera, quien dentro de este asunto representa los intereses jurídicos de la demandada Luz Stella Rodríguez Umaña, lo cual se hizo a través del canal electrónico felix-amezquita@hotmail.com, enviado el día 14 de julio de 2022 ((folio 48 del expediente físico, o página 57 del PDF correspondiente al expediente digital), y en respuesta al entonces apoderado actor, se anuncia que, **no es de forzosa obligación que un curador ad-litem de respuesta como curador a una demanda**, en razón a que, como estrategia defensiva puede guardar silencio, eso, si, bajo su responsabilidad, en el evento de alguna investigación disciplinaria; por tanto se rechaza de plano cualquier requerimiento al mismo en los términos invocados por la parte demandante, a quien igualmente desde ya, pero, a modo pedagógico, se le recuerda que en los procesos de EJECUCIÓN (el presente lo es), no opera la contestación de la demanda, sino, la proposición de excepciones, bien sea previas mediante recurso de reposición o de fondo, toda vez que la contestación de la demanda está diseñada para los procesos DECLARATIVOS donde se persigue derechos inciertos, en cambio en los EJECUTIVOS, se parte de un derecho cierto.*

Aclarado lo anterior, por ECONOMIA PROCESAL se decide lo que en derecho corresponda, así:

*Al tenor del inciso segundo del art.440 del Código General del Proceso, como la demandada LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA, se encuentra notificada del mandamiento de pago en su contra por medio del curador ad-litem Felix José Amézquita Herrera, a través del canal electrónico felix-amezquita@hotmail.com, enviado el día 14 de julio de 2022 (folio 58), sin que la ejecutada hubiere allegado constancia de pago o por medio del curador ad-litem hubiere propuesto excepciones, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**.*

Se condena en costas a la ejecutada.

Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1º del art. 446 del Código General del Proceso.

Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para sean tenidas en cuenta en la liquidación de concentrada de costas, la suma de \$1'065.264.00, que equivalen al 7% de las pretensiones a la presentación de la demanda, las cuales están a cargo de la ejecutada.



Radicado: 94001408900120190007300
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Cooperativa Multiactiva del Guainía COOTREGUA
Apoderada Carol Yesenia Diaz Chavarro
Demandada Luz Stella Rodríguez Umaña

Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso).

De otra parte, como el apoderado actor primigenio Carlos Humberto Delgado Caballero, RENUNCIÓ al poder en razón a que entró a ocupar un cargo público, al tenor del art. 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la RENUNCIA; asimismo, conforme al poder conferido, téngase a la abogada CAROL YESENIA DIAZ CHAVARRO, T.P. 289.289 del CSJ, caroldiaz@abogada.cc como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese


JHOAN AGUILERA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE INIRIDA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: *La presente providencia se notificó a través de estado electrónico No.09 del 15 de abril de 2024.*

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario